



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0205

Accionante: DIDIER ALBERTO PÁEZ HERNÁNDEZ

Accionadas: JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vinculadas: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PARATEBUENO
CUNDINAMARCA Y LA CAJA COOPERATIVA COOPETROL

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Didier Alberto Páez Hernández, por conducto de apoderado judicial, indicó que fue demandado dentro del proceso ejecutivo singular, bajo radicado No. 2016-00966 adelantado ante el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

2. Que por cuenta de tal trámite fueron decretadas medidas cautelares, entre esta, el embargo del salario que devenga como funcionario de la Alcaldía del Municipio de Paratebueno Cundinamarca.

3. Advirtió que el 17 de julio de 2020 canceló totalmente la obligación exigida en el prenotado estrado judicial, razón por la cual el acreedor -Caja Cooperativa Coopetrol-, expidió el respectivo paz y salvo, así que el 5 de agosto siguiente cesó el procedimiento coercitivo por pago total de la obligación.

4. Pese a ello, no se ofició a su pagador para comunicar el levantamiento de las medidas sobre su salario, aun cuando en dos oportunidades -agosto de 2020 y enero de 2021- fuera solicitado al juzgado accionado.

5. Que a la fecha continúan descontándole de su salario, hasta tanto el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá no comunique la orden de levantamiento, encontrándose el señor Páez en una situación económica crítica, de ahí la queja constitucional.

2. Puntualmente, solicitó que el juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá brinde respuesta a las peticiones elevadas; se comunique el levantamiento de las medidas cautelares a la Alcaldía del Municipio de Paratebueno Cundinamarca, para que dicha autoridad continúe con los descuentos y se reintegren las sumas embargadas, las cuales se encuentra depositadas a nombre del memorado despacho.

TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 21 de abril de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenó oficiar al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitan copia de la documentación que guardaran relación con la petición, junto con un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

En los mismos términos, se vinculó a la Alcaldía Municipal de Paratebuena Cundinamarca, la Caja Cooperativa Coopetrol.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La titular del despacho señaló que no existía vulneración o amenaza a los derechos fundamentales exorados, en la medida que han sido garantizados al interior del trámite ejecutivo 2016-0966, el cual culminó por pago total de la obligación, mediante auto de 3 de agosto de 2020.

Exteriorizó que el aquí accionante nunca compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa y contradicción, pese a ser notificado por aviso, de ahí que se diera aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Respecto al ejercicio del derecho de petición informó que al correo institucional de ese estrado judicial no llegó escrito de tal naturaleza y en todo caso, tratándose de actuaciones judiciales, es improcedente.

Con todo, aclaró que el escrito de 20 de agosto de 2020 al que alude el accionante se trata de una comunicación emitida por Coopetrol al gestor, sin que contenga alguna petición y la del 26 de enero 2021, en la que se requirió la entrega de oficios de desembargo y devolución de dineros, se le imprimió trámite, por eso remitió las comunicaciones de levantamiento de medidas al correo electrónico didierpaez@hotmail.com, el pasado 21 de abril de 2021 para su diligenciamiento.

Asimismo, el 22 de abril se agendó cita para el desglose del título báculo de ejecución y se autorizó la entrega de depósitos judiciales al favor del señor Didier.

CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

En lo fundamental solicitó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, puesto que el proceso que fungió como demandante bajo radicado No. 2016-00966, fue terminado por pago total de la obligación, de ahí que es el Juzgado enrostrado, quien con ocasión a la negativa de no remitir los oficios a la fecha, da origen a la controversia.

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL PARATEBUENO CUNDINAMARCA

El alcalde de dicho municipio, en lo basilar, refirió que solo se le comunicó el levantamiento de la medida hasta el 21 de abril del presente año y fue en virtud del embargo que realizó los descuentos del 30% del valor del salario.

Agregó que por cuenta de tal medida cautelar descontó un total de \$11'779.768. pesos y el oficio remitido fue enviado a la Ofician de Talento Humano para el trámite pertinente.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Didier Alberto Páez Hernández, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, quien cumple funciones públicas y se afirma vulneró los derechos de petición y debido proceso, al no resolver de fondo las peticiones presentadas en los meses de agosto de 2020 y enero de 2021.

1.3. Frente al principio de inmediatez de la acción de tutela -el cual implica que el medio de amparo debe ser interpuesto dentro de un término razonable contado a partir de la presunta violación-, una vez verificado el expediente si bien podría argumentarse que la acción no cumple con tal criterio, lo cierto es que la vulneración del derecho central -petición- se ha mantenido en el tiempo. Por tanto, resulta justificada la tardase en su ejercicio.

1.4. Ahora bien, respecto a la subsidiariedad, igualmente ha de tenerse por cumplido, ya que frente a la protección del derecho de petición el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para su salvaguarda.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición, punto toral de la discusión, debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

*“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues de las piezas procesales remitidas por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá se desprende no solo que ya se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso 2016-00966, sino que además, el oficio en lo que se alude al desembargo del salario del señor Didier Alberto Páez Hernández fue recibido por su empleador quien se encuentra en trámites para tomar atenta nota.

3.1. Y es que como se extrae de la misma contestación remitida por el Alcalde Municipal de Paratebueno Cundinamarca, fue enviado por dicho estrado judicial el oficio 0045 de 9 de febrero de 2021 donde pone en su conocimiento la finalización del procedimiento coercitivo, dado el pago total de la obligación, y de contera, el cese de la medida cautelar sobre el 30% del salario del señor Didier.

3.2. Asimismo, se verifica de la consulta al sistema siglo XXI, que fue entregada orden de pago al accionante, con miras a obtener el reembolso de los depósitos judiciales consignados a ordenes del juzgado accionado y por cuenta del proceso ejecutivo el pasado 22 de abril del presente año y el desglosándose del título objeto de recaudo.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional *“si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”*², como así se declarará.

4. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por Didier Alberto Páez Hernández contra el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.